



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220000700

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220000700

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega la constancia de entrega expedida por la empresa Servientrega; sin embargo, no se allegó la comunicación cotejada dando cuenta de la notificación del Acreedor hipotecario exigido por el art. 291 del C.G.P., según el requerimiento a los autos precedentes, toda vez que la norma establece que “...*la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*” Por lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P.

Respecto al certificado de tradición y recibos de pago del trámite adelantado ante la ORIP, y solicitud de fecha para el secuestro del bien afecto al proceso, el Despacho ya emitió pronunciamiento al respecto mediante auto No. 2426 del 11 de octubre de 2022, consecuente con ello, se dispondrá a **estar a lo dispuesto** en el numeral 3º de la mencionada providencia, obrante a folio 31 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo respecto a la notificación del Acreedor hipotecario en debida forma y allegue las evidencias completas al expediente. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

**SEGUNDO: REMITIR** a la parte interesada el Despacho Comisorio contentivo de la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble afecto al proceso con los insertos del caso para el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL  
MUNICIPAL  
CALI, VALLE**  
Mediante Estado N° 206 notifico a  
las partes el auto anterior. En la  
Fecha:  
**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.  
*Secretario*  
**IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220004800

Auto interlocutorio No. 2646

Como quiera que los términos contados desde la última actuación se encuentran vencidos desde el 10 de noviembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar en forma efectiva el mandamiento de pago a la demandada Ruth Stella Mina Caicedo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el numeral 5° del auto 2237 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se hizo el requerimiento, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL  
MUNICIPAL  
CALI, VALLE**  
*Mediante Estado N° 206 notifico a las  
partes el auto anterior. En la Fecha:*  
**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
*A las 08:00 a.m.*  
**Secretario**  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220019400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que los emplazados se hicieran parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **David Fernando Tello Hurtado** para que represente a los demandados **Viviana Carina Quimbay Falla y Néstor Felipe Mosquera Vivas**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes  
el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220036900

Revisados los documentos allegados al expediente, donde informa nueva dirección para notificación y allegada la respectiva diligenciada, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220039400

Auto Interlocutorio No. 2613

En la presente demanda ejecutiva propuesta por José Limber Valencia Estacio contra Emery Ramos Hurtado, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora señalados desde el 10 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 19 de octubre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por José Limber Valencia Estacio contra Emery Ramos Hurtado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$700.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes  
el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022  
Ref. 760014003025202000528-00

Aportó la actora certificado de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N.º 370-300354, 370-300390 y 370-349323 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de los derechos sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N.º 370-300354, 370-300390 y 370-349323 que tiene la demandada Stella Medina, que se persiguen en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles, arrimados por la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre los derechos que tenga la demandada Stella Medina, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 370-300354, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C. G. P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**TERCERO: COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre los derechos que tenga la demandada Stella Medina, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 370-300390, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C. G. P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**CUARTO: COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre los derechos que tenga la demandada Stella Medina, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 370-349323, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**QUINTO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Así las cosas, le corresponde al comisionado prevenir al secuestre que la diligencia deberá realizarse conforme al numeral 5º del artículo 595 en concordancia con el numeral 11 del artículo. 593 del C.G.P., dado que se trata del secuestro de derechos pro-indiviso.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

**SEXTO: CITAR** a Bancoomeva S.A., para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C. G. P., la notificación se hará como disponen los artículos 291 a 292 del mismo Estatuto.

**SEPTIMO: Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la dirección del acreedor hipotecario y se sirva efectuar la notificación a los referidos acreedores de conformidad a los artículos 291 a 292 del C. G. P. o en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025202200059000

Auto interlocutorio No. 2614

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2258 del 03 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se ordenó equerir a la parte demandante adelantar la notificación del demandado, conforme el numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P., so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el Despacho previamente en auto No. 1848 del 02 de agosto de 2022, libro mandamiento de pago, y específicamente en el numeral cuarto se ordenó el emplazamiento de la demandada, ello por la manifestación expresa de la parte ejecutante en el sentido de indicar desconocer la dirección, domicilio o correo electrónico de la ejecutada, por lo cual el Juzgado ordena se notifique a la demandada por medio del emplazamiento conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior solicita dejar sin efecto el auto recurrido y proceda con las diligencias del emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados (RNE).
3. Del recurso de reposición no se corrió el traslado respectivo como quiera que no se encuentra trabada la litis.

### CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto No. 1848 del 02 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 04 del mismo mes, en el numeral “CUARTO: *Ordénese el emplazamiento de la ejecutada Dora Elfi Angulo Victoria, en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.*” En igual sentido el numeral “QUINTO: *Ordénese por secretaria incluir a la demandada Dora Elfi Angulo Victoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.*” Auto que se encuentra en firme.

En este sentido se observa que la parte ejecutante en el escrito inicial de la demanda manifestó el desconocimiento de dirección física, domicilio o dirección electrónica donde notificar a la ejecutada por lo que el despacho ordeno el emplazamiento solicitado, toda vez que se cumplían todos los requisitos legales para tal efecto. En consecuencia, la carga de surtir dicho emplazamiento era del Juzgado lo que conlleva a considerarse improcedente el requerimiento de que trata el numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P., decretado.

En el escenario anterior, el Despacho observa que le asiste razón al demandante, en el sentido de indicar que, en el auto del 3 de octubre de 2022, se omitió tener en cuenta lo enunciado en el mandamiento de pago numerales 4º y 5º, en el sentido de incluir a la demandada Dora Elfi Angulo Victoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNU), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., por parte de la secretaria del Despacho por lo que le asiste razón al recurrente.

De acuerdo a lo anterior, se revocará el auto No. 2258 del 03 de octubre de 2022, por medio del cual se requirió en esta oportunidad al demandante la aplicación del numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P., y requerir a la parte demandante adelantar la notificación del demandado, consecuente con ello se ordenará dejar sin efectos el auto recurrido, para en su lugar, disponer el emplazamiento de los demandados conforme las voces del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 *Ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido No. 2258 del 3 de octubre de 2022, que decretó la aplicación del numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P., requerimiento por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** en su lugar y por secretaria el emplazamiento de la demandada, conforme las voces del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 *Ibidem*. Publicar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Advertir a los demandados, que, si no comparecen dentro de los 15 días, se le nombrará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las  
partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220065300

Auto interlocutorio No. 2647

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 10 de noviembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el por medio del cual se hizo el requerimiento, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*A las 08:00 a.m.*

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220068300

Auto interlocutorio No. 2491

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2771 del 27 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado reiteró la negación de la medida cautelar, como quiera que la parte actora no acreditó que el demandado era socio activo para la fecha del otorgamiento del crédito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que el día 15 de septiembre de 2022, reiteró al Despacho la solicitud de la medida cautelar, acreditando el requerimiento de que el demandado era afiliado al momento de haberse otorgado el crédito, razón por la cual solicita se ordene el embargo del 50% del salario que devenga el demandado.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el recurso de reposición elevado, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que mediante dicho memorial se está aportando la documentación solicitada por el Despacho, en la que se establece que, para la fecha del otorgamiento del crédito el demandado era socio activo de la cooperativa y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 599 del C. de G. del P., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2771 del 27 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el señor **Rafael Vásquez López** en la Secretaría de Educación de Cali (artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo). Líbrese por secretaría el oficio correspondiente bajo las advertencias de Ley (numeral 9 artículo 593 del C. G. P.).

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de **\$65.707.000** de conformidad con el artículo 593 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**  
Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:  
**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.  
*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220069100

En atención a lo decidido por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cali en el auto No. 2003 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual confirmó el auto de rechazo de la demanda emitido por este Despacho, se ordena **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 206 notifico a las  
partes el auto anterior. En la Fecha:*

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*A las 08:00 a.m.*

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**UZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 10 noviembre de 2022  
Ref. 76001400302520220074200  
Auto Interlocutorio No. 2605

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Carlos Amaya Arias, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así:

-Obligación 20744004048:

1.1. Por la suma de \$1.245.037,74 según pagare aportado por concepto de capital

1.2. Por los intereses de mora allí señalados desde el 04 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

-Obligación 20756120004:

2.1. Por la suma de \$39.069.886,27 según pagare allegado por concepto de capital

2.2. Por \$5.947.952,90 Correspondiente a interés de plazo causados y no pagados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.

2.3. Por los intereses de mora allí señalados desde el 04 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación

3. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.



Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Juan Carlos Amaya Arias**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.240.000**.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220074200

Auto Interlocutorio No. 2604.

Allegado memorial presentado por la apoderada de la parte demandante reiterando la solicitud de embargo sobre el salario del demandado y reunidos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Juan Carlos Amaya Arias con c.c. No. 6.464.749, quien labora en Corporate de Occidente SAS (Art. 155 del Código Sustantivo del trabajo)

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de **\$78.000.000**

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

net



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. **76001400302520220080200**

Auto interlocutorio No. 2621

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda instaurada por Hans Kalib Ortega Mejía en contra de William Lugo Cárdenas; sin embargo, al verificar las pretensiones se establece que el valor total del capital reclamado más sus intereses de plazo asciende a \$167.200.000. Ahora, realizada la liquidación del despacho de esos conceptos y de los intereses moratorios a la presentación de la demanda, se advierte que la suma de las pretensiones asciende a aproximadamente \$167.027.916,67, valor que se calcula exclusivamente para determinar la cuantía. Cualquiera de los valores señalados, exceden el límite máximo de la menor cuantía que corresponde a la suma de \$150.000.000.

En esa orientación, de conformidad al inciso 4° del artículo 25 del C. G. P., la presente demanda es de mayor cuantía y debe ser remitida al Juez Civil Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se procede a declarar falta de competencia de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la Cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto*

*anterior. En la Fecha:*

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*A las 08:00 a.m.*

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220082400

Auto Interlocutorio No. 2648

Cali, 11 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 206 notifico a las partes el auto  
anterior. En la Fecha:*

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
*A las 08:00 a.m.*

*Secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220085100

Auto Interlocutorio N.º 2622

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias** contra **Dina Luz Martinez Rangel** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **\$690.000** por concepto de capital representado en el pagaré N.º 687167 anexo a la demanda.

**1.1.1.** Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **2 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.-** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

**3.-** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. Téngase** como demandante al señor **Manuel Bermúdez Iglesias**, para que actúe conforme al endoso otorgado para el presente proceso.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 206 notifico a  
las partes el auto anterior.

En la Fecha:

**16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

*Secretario*

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**